



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO**

Radicado: No. **2020 - 00069**

Incidentalista: Maylis Shanell Solaez Quintero

Agente Oficioso: Dr. Mauricio Rafael Tellez Rosado

Accionada: Sura eps

I.- EXORDIO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

Agotadas las ritualidades de los artículos 137 del C.P.C., 127 y subsiguientes del C.G. del P., y verificado que el debido proceso, defensa, contradicción y demás derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales se encuentran incólumes, el Despacho acomete la tarea de resolver lo que en derecho corresponde para finiquitar el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, a través de agente oficioso Dr. Mauricio Rafael Téllez Rosado contra **SURA EPS**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

II.- ASPECTO FÁCTICO

Agotadas las ritualidades del Art. 127 y subsiguientes del C.G. del P., y verificado que el debido proceso, defensa, contradicción y demás derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales se encuentran incólumes, el Despacho acomete la tarea de resolver lo que en derecho corresponde para finiquitar el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por la menor **MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO**, a través de agente oficioso contra **SURA EPS**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue impugnado y a la vez confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Funciones de Con Funciones de Conocimiento, mediante fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual, en parte resolutive, dice:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos a la salud y vida digna incoados por el representante de la Defensoría Pública Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO actuando en calidad de agencia oficiosa de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, vulnerados por la entidad SURA E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, SUMINISTRE de CARÁCTER URGENTE el insumo de PAÑALES DESECHABLES en la cantidad de 120 unidades mensuales y de la talla que corresponda para una

niña de 5 años de edad, los cuales requiere la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO con el fin de contrarrestar los malestares de las patologías que padece, esto es, "PARALISIS CEREBRAL, MICROCEFALIA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO y EPILEPSIA REFRACTARIA". Así mismo, ORDENAR Y AUTORIZAR el SERVICIO DE TRANSPORTE requerido por la accionante MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud donde deba asistir para acceder a las terapias integrales ordenadas por los médicos tratantes. Se ordena la realización de una JUNTA MEDICA MULTIDISCIPLINAR que este conformada por NEUROLOGO PEDIATRA, NEUROCIRUJANO PEDIATRA, FISIOTERAPEUTA, TRABAJO SOCIAL, NEURODESARROLLISTA, FONOAUDIOLOGO, FISIATRA y TERAPISTA OCUPACIONAL, con el fin de determinar el plan de manejo y tratamiento a seguir respecto a la afección neurológica que presenta la menor MAYLIS SOLAEZ QUINTERO, evaluando con concepto y evidencia técnico científica, el suministro de los siguientes insumos y ayudas técnicas: PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, así como la ayuda técnica de UNA SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA, en aras de garantizarle el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la menor tutelante.

Ahora teniendo en cuenta, que el representante de la Defensoría Pública Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO actuando en calidad de agencia oficiosa de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, presentó escrito enviado a través del correo electrónico de este despacho el día 18 de enero del presente año a las 10:06 A.M., con el cual solicita la apertura de incidente de desacato dentro de la acción de tutela N° **2020-00069**, contra **SURA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho el veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por lo que este despacho previo a la apertura de Incidente de Desacato, a través de auto de fecha enero 20 de 2021, se dispuso conminar a la accionada, **SURA EPS**, para que informara a éste Juzgado del cumplimiento dado al fallo de tutela fechado veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue impugnado y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante fallo de fecha quince (15) de diciembre de 2020, con el cual se le amparan los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, vulnerados por la entidad SURA E.P.S.

Como se indicó, antes de darle apertura al incidente y atendiendo lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo establece, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional, este despacho ordenó **REQUERIR** a la obligada, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

Dicho requerimiento se efectuó a través de oficio número 0082 de fecha 20 de enero de 2021, enviado por correo electrónico a

la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@epssura.com.co con el que este despacho conmina con carácter urgente al Representante legal de **SURA EPS** para que comuniquen si se materializó el fallo de tutela de fecha el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), fallo que fuera impugnado y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), no obstante, **SURA EPS**, no ha dado cumplimiento al fallo.

Ante esto, esta judicatura el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordeno darle cumplimiento a la ritualidad normada en los artículos 129 del C.G.P., en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela y se dispuso comunicar al Dr. **DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN** REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL EPS SURA entidad presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato, lo cual se materializo a través del oficio número 0117 de fecha 28 de enero de 2021.

Es por ello que, en base a lo anterior, se dispone seguir adelante con el tramite incidental en aras de que la EPS SURA proceda en lo pertinente para el mejoramiento, superación de la calidad de vida y continuidad en el servicio de salud de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, esto es, la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece "PARALISIS CEREBRAL, MICROCEFALIA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO y EPILEPSIA REFRACTARIA",

En consecuencia, para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte accionante, esto es, el incumplimiento del fallo de tutela fechado día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue impugnado y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante fallo de fecha quince (15) de diciembre de 2020, se decretó la práctica de pruebas que se consideren necesarias conforme lo establece el artículo 127 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción y para tener elementos de juicio suficientes para tomar una decisión de fondo, mediante auto fechado febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó escuchar en declaración jurada al agente oficioso Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO y al Representante Legal de SURA EPS, para el día nueve (9) de febrero de 2021, a las 08.00 y a las 08:30 A.M., respectivamente, a quienes de manera virtual y a través de la herramienta tecnológica **Microsoft Teams**,

habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera virtual se escuchó en declaración jurada al agente oficioso Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO y al Representante Legal para asuntos judiciales Dr. **DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN**, quien en sus descargos como conclusión indico que para el día cinco (5) de marzo del presente año a las 6:00 PM se le había agendado cita a la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO.

El día 10 de marzo de 2021, el Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO actuando en calidad de agencia oficiosa de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, presentó escrito enviado a través del correo electrónico del Juzgado a las 02:40 p.m., indicando que la cita con fisiatra para el tema de la silla de ruedas no se ha llevado a cabo, según le manifestó la Sra. Yurleidis que esta cita se llevaría a cabo vía telefónica, lo cual contradice lo asegurado por la parte accionada en la declaración rendida ante el despacho en el sentido que la cita se haría presencial para tomar las medidas de la menor, procedimiento necesario para encargar la elaboración de la silla con las características propias del paciente.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el concepto de desacato según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se refiere de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes emanadas por los jueces constitucionales; configurándose una burla o desatención a lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, por lo que pasaremos a estudiar si la entidad accionada ha cumplido o no con lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura, dentro de la acción de tutela promovido por la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, a través de agente oficioso contra **SURA EPS**.

Estudiada la situación fáctica, se observa que esta Judicatura atendiendo el deber Legal y Constitucional que le asiste mediante fallo adiado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), con el cual se le amparan los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, vulnerados por la entidad SURA E.P.S, ordenando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de dicha EPS le SUMINISTRE de CARÁCTER URGENTE el insumo de PAÑALES DESECHABLES en la cantidad de 120 unidades mensuales y de la talla que corresponda para una niña de 5 años de edad, los cuales requiere la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO con el fin de contrarrestar los malestares de las patologías que padece, esto es, "PARALISIS CEREBRAL, MICROCEFALIA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO y EPILEPSIA REFRACTARIA". Así mismo, ORDENAR Y AUTORIZAR el SERVICIO DE TRANSPORTE requerido por la accionante MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de

salud donde deba asistir para acceder a las terapias integrales ordenadas por los médicos tratantes. Se ordena la realización de una JUNTA MEDICA MULTIDISCIPLINAR que este conformada por NEUROLOGO PEDIATRA, NEUROCIRUJANO PEDIATRA, FISIOTERAPEUTA, TRABAJO SOCIAL, NEURODESARROLLISTA, FONOAUDIOLOGO, FISIATRA y TERAPISTA OCUPACIONAL, con el fin de determinar el plan de manejo y tratamiento a seguir respecto a la afección neurológica que presenta la menor MAYLIS SOLAEZ QUINTERO, evaluando con concepto y evidencia técnico científica, el suministro de los siguientes insumos y ayudas técnicas: PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, así como la ayuda técnica de UNA SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA, en aras de garantizarle el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la menor tutelante. Así mismo, brindar a la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece "PARALISIS CEREBRAL, MICROCEFALIA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO y EPILEPSIA REFRACTARIA", bajo las indicaciones dadas por su médico tratante

En este punto, se advierte que la demandada, **SURA EPS**, en cabeza de su gerente y/o representante legal para asuntos judiciales Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, quien rindiera declaración el día 9 de febrero del presente año, concluyendo que la cita con fisiatra para el tema de la silla de ruedas de la menor se la había asignado el día 5 de marzo de 2021 a las 06:00 PM en el Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe con el objeto de que le tomen las medidas para empezar hacer la silla, situación está que desmintió el agente oficioso, Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, al manifestar al despacho mediante escrito enviado vía electrónica el día 1º del presente mes y año, que la cita con fisiatra para el tema de la silla de ruedas no se ha llevado a cabo, incumpléndose así con el compromiso hecho por el representante legal para asuntos judiciales Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN en declaración jurada que rindiera virtualmente ante en este despacho judicial el día 09 de febrero de 2021.

De esta manera, corresponde señalar que ante la falta de respuesta clara, precisa y congruente por parte de la accionada, es procedente dar aplicación *mutatis mutandi* a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

No se puede perder de vista que la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, y que dadas las circunstancias en el presente trámite incidental en el que en se requirió a la entidad accionada, **SURA EPS**, en dos (2) oportunidades para que informara del cumplimiento dado al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la primera vez a través del auto de requerimiento de fecha enero 20 de 2021, se dispuso conminar a la accionada, **SURA EPS**, para que informara a éste Juzgado del cumplimiento dado al fallo de tutela mencionado líneas arriba, y la segunda vez el día veintiocho (28) de enero del año en curso, auto que ordenó abrir el correspondiente incidente de desacato; además de esos requerimientos que fueron comunicados en debida forma a la entidad accionada tal y como se mencionó en el capítulo anterior, el Despacho al abrir a pruebas el incidente también citó al Director y/o representante legal Judicial de **SURA EPS**, citaciones que se hicieron con el ánimo de que esa entidad informara a éste Despacho Judicial del cumplimiento dado al fallo de tutela expedido veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por éste Juzgado; los requerimientos que fueron notificado a la accionada tenían como objeto que esa entidad notificara al Juzgado del cumplimiento dado al fallo de tutela de marras, y que pese a ello, **SURA EPS**, ha sido reluctante en informarle al Despacho si le ha dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo en mención, con lo que para éste Juzgado queda claro que le asiste razón al representante de la Defensoría Pública Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO actuando en calidad de agencia oficiosa de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, que SURA EPS, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia emitida por éste Despacho Judicial el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Entonces, como quiera que la demandada - obligada, **SURA EPS**, ha mostrado una actitud obstinada y renuente a dar información sobre el cumplimiento dado al fallo emitido por éste Juzgado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en atención a que el actuar de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, a través de agente oficioso se encuentra cobijada por el principio de la buena fe (artículo 83 C.N.) y por la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para el Despacho se encuentra probado que la accionada, **SURA EPS**, se sustrajo del cumplimiento de la obligación impuesta por el fallo de tutela del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al no haber autorizado lo ordenado en dicha sentencia.

Como corolario de todo lo anterior, al estar comprobada la negligencia - responsabilidad subjetiva del representante legal de **SURA EPS**, esta Judicatura impondrá sanción al Dr. **DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN** REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la **EPS SURA**, quien ha incumplido la orden de tutela impartida por este

Despacho el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito con Funciones de Con Funciones de Conocimiento, mediante fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se torna viable imponer sanción por desacato la que consistirá en tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor correspondiente deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - CUN código de No. 3-0820-000640-8 - convenio N° 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La normatividad relacionada con la sanción a los desacatos de Acción de Tutela regula que deberán ser consultados, por ello se dispone que La presente decisión será consultada a los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- DECISIÓN

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley.

V.- RESUELVE

1.- DECLARAR responsable de desacato al Representante Legal judicial de la sociedad **EPS SURA, Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.722.296, por incumplimiento del fallo adiado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho a favor de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, en la acción de tutela de la referencia.

2.- SANCIONAR al Representante legal judicial de la sociedad **EPS SURA, Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.722.296, o a **QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO**, con TRES (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - CUN código de No. 3-0820-000640-8 - convenio N° 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3.- En el evento que el grado de consulta resuelto por nuestro superior jerárquico confirme las sanciones impuestas mediante el presente proveído, las mismas deben materializarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del día después de la notificación de la decisión de consulta, y dado el caso que el sancionado con arresto no comparezca voluntariamente a cumplirlo en la CÁRCEL DISTRITAL PARA VARONES

EL BOSQUE de Barranquilla, se oficiará a la Policía Nacional para que los conduzca hasta ese establecimiento público para que cumpla el ARRESTO de cinco (5) días a disposición de este despacho judicial. Cumplido lo anterior inmediatamente será dejada en libertad sin condición alguna.

4.- CONSÚLTESE, en el efecto Suspensivo, a nuestro superior jerárquico funcional la presente decisión sancionatoria, de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- LÍBRENSE las comunicaciones de rigor.

6.- Declarar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, puesto que en su lugar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el grado de consulta que se ha dispuesto.

7.- Ejecutoriada en legal forma esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NINFA INÉS RUÍZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260d4bc4f4f60f7a49b7ea9c3e82762e1220a6568e071af1d48830348de1e47a

Documento generado en 11/03/2021 09:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**